

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-030-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE MASMADERA LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1220

Santiago, 26 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N°19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; en el Decreto Supremo N°48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-030-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S N°30/2012 MMA”); y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 28 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-030-2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Masmadera Limitada (en adelante, “titular”), titular de la unidad fiscalizable “Planta forestal masmadera”, ubicada en Panamericana Sur Km 140, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA.

2° En particular, se le imputó el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N°48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de prevención y descontaminación

atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo, en relación con lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la LOSMA. Dicha infracción consistió en *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 40 del D.S. N°48/2015, para la caldera a leña, con número de registro SSÑUB-234 en el Ministerio de Salud y con una potencia térmica mayor a 75 kWt”*.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 2 de julio de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (“PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA.

4° En esta línea, mediante Resolución Exenta N°2/ROL F-030-2020, de fecha 4 de agosto de 2020, del Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (“DSC”) resolvió aprobar el PdC presentado. Además, dicha resolución señaló que, no obstante, éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° En relación con lo anterior, mediante dicho acto, la DSC derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Al efecto, las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla de acciones del PdC

| Infracción | Acción |
|---|---|
| No haber realizado la medición de sus emisiones de MP mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 40 del D.S. N°48/2015, para la caldera a leña, con número de registro SSÑUB-234 en el Ministerio de Salud y con una potencia térmica mayor a 75 kWt. | <ol style="list-style-type: none">1. Realizar una primera medición isocinética cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°48/2015, artículo 40.2. Realizar las mejoras que permitan cumplir con los parámetros indicados en PPDA y realizar una SEGUNDA medición, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de MP establecido en el D.S. N°48/215, Artículo 40.3. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa, debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.4. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA. |

6° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 20 de noviembre de 2020, DFZ remitió a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-3247-XVI-PC.

7° En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, constatando el cumplimiento de las acciones N°1 y 2, mientras que, respecto de las actividades de reporte en los puntos 3 y 4, se indicó que, a la fecha de elaboración del informe, no habían sido reportadas.

8° Considerando lo anterior, mediante el memorándum D.S.C. N°122, de fecha 27 de mayo de 2022, DSC comunicó al Superintendente que el titular del proyecto ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-030-2020. En cuanto al hallazgo levantado por el informe, DSC señaló que *“se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las principales acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. El hecho de que no se haya reportado a través de la plataforma SPDC no obsta a que este Departamento estime como ejecutado el PdC atendido que de todas formas se pudo comprobar que las acciones 1 y 2 estaban correctamente ejecutadas, a través los medios de verificación asociados a las distintas acciones del PdC, mediante las inspecciones en terreno realizadas”*.

9° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N°30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

10° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N°30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-030-2020, seguido en contra de Masmadera Limitada, Rol Único Tributario N°79.802.690-9, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Planta forestal masmadera”, ubicada en Panamericana Sur Km 140, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.



SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/BOL

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Cristian Mackay Herrera, representante Masmadera Limitada. Domiciliado en Panamericana Sur Km 140, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-030-2020

Exp. N°13.773/2022